

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

FRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Septiembre de 1890.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Leon y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Mayo de 1889, el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Palacio de Torío, D. Miguel Balbuena, dió parte al Alcalde de dicho pueblo que en el día anterior, y hora de las dos de la tarde, poco más ó menos, habían sido sustraídos del monte común del citado pueblo, dos carros de leña de roble,

por Rosendo Canal, de aquella vecindad, los cuales se hallaban retenidos y depositados, lo cual ponía en su conocimiento á fin de que se sirviera instruir las diligencias que correspondieran, á cuyo efectos designaba los testigos que habian de deponer del hecho:

Que instruidas algunas diligencias por el Alcalde éste en providencia de 31 del propio mes y año, mandó remitir el expediente al Juzgado de instruccion á los efectos consiguientes:

Que instruido el oportuno sumario por la jurisdiccion ordinaria, terminadas estas diligencias, elevadas por el Juez instructor á la Audiencia de lo criminal, y sustanciándose ante ésta el proceso, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de Miguel Sierra Canal, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la referida Audiencia, fundándose: en que perteneciendo el monte de que se trata al pueblo de Palacio de Torío, y su aprovechamiento á los vecinos de dicha localidad, pues por eso se les había concedido licencia en diferentes años forestales, entre otros, en el de 1888 á 1889, al extraer D. Angel Sierra Canal la leña ó ramaje para su hogar el día 26 de Mayo último, si lo ejecutó sin la autorizacion del Jefe del distrito, y sin pagar el 10 por 100 del importe de lo aprovechado, habia infringido lo dispuesto en el art. 32

del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incurriendo en una multa que sería igual al valor de los productos; en que tanto esa multa como las demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, son impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos á lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, por cuya razon á aquel Gobierno correspondía decidir si D. Angel Sierra Canal efectuó el aprovechamiento dentro del tiempo que se le concedió, toda vez que en aquel año tenían licencia los vecinos de Palacio de Torio, para el aprovechamiento de brozas en cantidad de 100 estereos, si bien se decía que aquél terminó en 31 de Marzo del mismo año, y si no lo ejecutó en el tiempo en que debiera, ó en el previamente señalado, imponerle la responsabilidad oportuna, conforme á las reglas primeras de los artículos 40 del Real decreto y 121 del reglamento citado; en que para que pudiera existir el delito de hurto, único caso en que podrían conocer los Tribunales del asunto, sería menester que se hubiera sustraído la madera ó ramaje, sabiendo que la sustraccion no podía hacerse, ó que esta se realizara por persona que no tuviera derecho á los productos del monte, y que no hubiese mediado con anterioridad licencia para ello, porque en el momento en que el ramaje fué cortado y extraído en el supuesto de hallarse facultado el que lo hizo para apropiárselo ó beneficiarle tanto por ser el monte del pueblo, como por virtud de la licencia concedida para los aprovechamientos, ya no podía sostenerse la existencia del delito, pues para ello se requería la evidencia del hecho, esto es, que el objeto principal de la sustraccion fuese el aprovecharse de cosa mueble ajena, lo cual no era admisible en las diligencias de que se trataba; en que aun cuando se sostuviera que la Administracion no era competente para conocer del asunto, por suponer que los hechos en sí constituían ya delito, siempre existiría una cuestion que habría que decidir previamente, y de la cual dependería el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales de justicia, cuestion que consistía en saber si el aprovechamiento estaba dentro de la concesion ó licen-

cia otorgada al pueblo en el año de 1888 á 1889.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que si bien es de la competencia de los Gobernadores civiles la correccion con multa por la corta de leñas verificada en montes públicos, como lo es el de que se trataba con arreglo á lo prescrito en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cesaba esa competencia desde el momento en que las leñas habían sido extraídas del monte para pasar aquélla á los Tribunales de justicia, con arreglo al Código penal, prescripcion terminante del art. 4.º citado, por tratarse de un verdadero delito de hurto con todos los elementos con que lo define el art. 530 del Código; que por más que el art. 32 del citado decreto de 1884 prescriba que los pueblos que no obtengan autorizacion del Jefe del distrito forestal para efectuar un aprovechamiento deberán pagar como multa el valor de lo aprovechado no comprende la causa de que se trataba un hecho análogo á los exceptuados en el citado artículo, por no haber sido el pueblo de Palacio de Torio el que se aprovechó de las leñas, y en cuyo beneficio, en todo caso, estaría establecida la escepcion de aquél como entidad jurídica, sino de dos de sus vecinos; que al hacerla sin la comunidad de los demás, utilizan lo que no les pertenece; que no habiendo obtenido el pueblo de Palacio de Torio autorizacion en la campaña forestal del 88 al 89 más que para el aprovechamiento de pastos y brozas, no podía caber duda sobre si hubo ó no extralimitacion en la licencia, porque se había efectuado un aprovechamiento distinto, como era el de leñas, no existiendo por tanto cuestion previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1885, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las

infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se intruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Vista la regla 1.^a del art. 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884, que establece el mismo precepto que la regla 1.^a del art. 121 del reglamento del ramo anteriormente citada:

Considerando:

1.^o Que otorgado al pueblo de Palacio de Torio el aprovechamiento de pastos y brozas en el monte público de que se trata en el año de 1888 á 1889, á la Administracion corresponde apreciar el modo y tiempo en que se verificó dicho aprovechamiento; y si hubiese habido extralimitacion, imponer las multas y demás responsabilidades á que hubiere lugar.

2.^o Que si bien la sustraccion de leñas y demás productos forestales, verificada en un monte público, podría constituir un delito de hurto, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, no puede apreciarse la existencia de tal delito cuando existe una autorizacion para verificar un aprovechamiento en el expresado monte, porque las infracciones que de esa autorizacion se cometan en cuanto al tiempo y forma de verificar las operaciones, lo mismo que en cuanto á la extension y alcance que la autorizacion tenga, sólo compete apreciarla y definirla á la Administracion, á la que también incumbe corregir los abusos que se cometan.

3.^o Que por lo tanto, si se cometió abuso en el caso que motiva el presente conflicto, al utilizarse por el denunciado los productos forestales que se habían concedido á los vecinos del pueblo de Palacio de Torio, á las Autoridades gubernativas corresponde apreciar y corregir ese hecho.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA

CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 2 de Septiembre de 1890.*)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que D. Ladislao Louro presentó ante el Juzgado de instruccion de Mondoñedo un escrito de denuncia, en el cual exponía: que el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, D. Pedro Mon, estaba procediendo á la venta de los bienes del exponente y á la de los de su mujer Doña Carmen Méndez, en el supuesto de que eran responsables al Municipio, por lo que, al parecer, adeudaba el arrendatario de consumos de aquella poblacion en el año anterior, D. Ramon Pardo Suaces; que había acudido á la Alcaldía protestando contra semejante conducta, y haciendo notar que no les alcanzaba responsabilidad como fiadores, por hallarse cubierta con exceso la cantidad á que ascendía la fianza; que la instruccion del ramo de consumos determina que el Municipio se haga cargo de la administracion del impuesto, á los diez días de vencido y no satisfecho un trimestre, y que el Municipio sería responsable de la falta de ingresos sucesivos, y no los fiadores, y debiendo, en todo caso, decidirse previamente la responsabilidad que á cada cual afectase, y siempre obtener, antes de decretar el apremio, la correspondiente autorizacion; que en el contrato fianza sólo se hallaban obligados el dicente y su mujer á responder del 10 por 100 de lo que el arrendatario dejase de ingresar en los fondos municipales, y que á pesar de haberse vendido al deudor bienes por valor de 3.000 pesetas, y embargádole la casa que importaba 4.000 y más pesetas, y á más el cupo del extraordinario, que se calculaba en más de 7.900, y la suma de 345 por derechos de introduccion, se procedía contra los fiadores, sin hacerles saber la cantidad por la cual se trababa el embargo, y como se añadía á esto que el deudor había ingresado 4.000 pesetas á cuenta del primer trimestre vencido, por el cual, en todo caso, sería por el que había de exigirse responsabilidad á los fiadores, era

evidente la responsabilidad que afectaba al Alcalde por embargar y vender bienes que nada adeudaban al Ayuntamiento, hallándose éste ya cubierto del importe del compromiso, y como los Tribunales pueden conocer de todas las faltas cometidas por los funcionarios públicos, con ocasion del procedimiento de apremio, suplicaba que, considerando penables los hechos expuestos, diese principio á las diligencias del sumario, y exigiese á la Alcaldía los antecedentes del asunto, suspendiendo, si procedía en justicia, la venta de bienes decretada por la misma:

Que el Juez elevó la denuncia á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, que era la competente para conocer de ella; y la Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal, declaró que los hechos denunciados caían dentro del límite de su jurisdicción, y dió comisión al Juez de Mondoñedo, para que instruyese el sumario:

Que en cumplimiento de la Comisión, practicó el Juez las diligencias oportunas para la averiguación de los hechos, y al recibir declaración al denunciante, se mostró éste parte designando Procurador y Abogado:

Que el Gobernador de la provincia de Lugo, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, exponiendo, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, que el expediente de apremio se seguía con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, para hacer efectivo el crédito de 28.579'93 pesetas, que el Ayuntamiento tenía contra D. Ramon Pardo, contratista de consumos en el año de 1886-87; que existía una cuestión administrativa nacida del débito que aparecía á favor de los fondos municipales y que necesariamente tenía que motivar el procedimiento de apremio; que esta clase de asuntos es de la competencia privativa de la Administración, sin que los Tribunales puedan admitir demanda, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; y que la Administración ha reservado el conocimiento de tales asuntos á la jurisdicción ordinaria; por todo lo cual el asunto estaba comprendido en la excepción 2.^a del núm. 1.^o del art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba el Gobernador, además de esta disposición, los ar-

tículos 1.^o y 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que la Sala reclamó el sumario del Juzgado y dictó auto declarándose competente; pero habiéndose declarado mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Octubre del año último, subsanó los defectos y volvió á dictar auto sosteniendo su jurisdicción fundada en que solo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, cuando la ley reserve á la Administración el castigo del delito, ó cuando tenga que decidirse por Autoridad administrativa alguna cuestión que pueda influir en el fallo; que ninguna ley reserva á la Administración el conocimiento de la interpretación de los contratos con ella celebrados, si al ejecutarlos la Autoridad administrativa llega á cometer hechos como los atribuidos al Alcalde de Mondoñedo, que ostentan la apreciación de justiciables por los Tribunales como comprendidos en el libro 2.^o del Código penal; y en que tampoco existía cuestión previa, porque si los hechos denunciados no llegasen á constituir delito, sería por su propia índole, y no por las declaraciones que hiciera la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el conocimiento del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.^o Que la denuncia de D. Ladislao Louro se funda en que se siguen contra sus bienes y los de su mujer procedimientos de apremio por cantidad no determinada, sin haberse decidido previamente la responsabilidad que pueda alcanzarle; y en suponer que no es fiador más que por un tanto por 100 de lo que adeude el contratista de consumos D. Ramon Pardo.

2.º Que á la Administracion compete decidir si el expediente de apremio se ha ajustado á las prescripciones de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, y en todo caso los límites de las responsabilidades del fiador y la cantidad por la cual es éste responsable.

3.º Que interin no se decidan estos extremos, de los cuales depende la apreciacion de los hechos sometidos por la denuncia al conocimiento de los Tribunales, no pueden éstos apreciar si existen ó no los delitos de que se acusa al Alcalde de Mondoñedo, y se está, por consiguiente, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 3 de Septiembre de 1890.*)

Seccion cuarta.

Núm. 3.476.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Agricultura.

CIRCULAR.

Con fecha 9 del pasado mes de Agosto se publicó por el Sr. Ingeniero agrónomo de esta provincia una circular dirigida á los Alcaldes de la misma encareciéndoles la necesidad de que remitieran dentro de los días del pasado mes la contestacion al interrogatorio que apareció en la referida fecha, más como quiera que solamente un limitado número de ellos han cumplido tal servicio, y siendo éste de suma importancia para ulteriores fines, he dispuesto que en el término de 15 días improrrogables, se remitan al Sr. Ingeniero agrónomo de esta provincia los pliegos de contestacion al interrogatorio que se consigna en el BOLETIN OFICIAL del referido día 9 de Agosto, como asimismo prevenir á todos los Alcaldes que desde luego quedan conminados con la multa de 250 pesetas, aquellos que no cumplan mi disposicion.

Valladolid 10 de Septiembre de 1890.—El Gobernador interino, *Vicente Pizarro*.

Núm. 3.465.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior é Incripciones nominativas de igual renta, la Direccion general del ramo por circular fecha 1.º del mes corriente ha acordado que desde el 16 del mismo hasta fin de Noviembre inmediato, se admitan en la Intervencion de Hacienda de esta provincia los cupones de las referidas Deudas, y sin limitacion de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, cumpliendo al efecto las prevenciones siguientes:

1.ª La presentacion de cupones se efectuará con una sola factura igual al modelo circulado por la Direccion general de la Deuda, entregando á los presentadores como resguardo, el resumen talonario que los mismos contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España, en esta Capital.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas impresas, iguales tambien al modelo circulado por el expresado Centro directivo, entregándose en el acto al presentador el resguardo talonario que contiene una de las facturas, cuyo importe le será satisfecho por las dependencias de dicho establecimiento consuecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique y recogiendo los interesados las inscripciones despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad presentados al cobro; advirtiéndose que, por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento y que se facilitan por la Intervencion de Hacienda segun está prevenido, rechazando esta oficina las que carezcan de dicho requisito.

3.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1.º de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos sin lo cual no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los tenedores de los expresados efectos de la Deuda.

Valladolid 4 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Agosto los artículos de consumo que se expresan á continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	hectólitro.	hectólitro	hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	litro.	litro.	litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	16'73	9'65	10'83	00'00	0'94	0'54	1'06	0'25	0'79	0'00	1'30	1'95	0'02	0'02
Medina de Rioseco	16'07	9'29	0'00	00'00	0'58	0'45	0'94	0'26	0'62	1'25	1'25	1'75	0'00	0'02
Mota del Marqués.	16'22	9'91	0'00	00'00	0'60	0'60	1'03	0'30	0'80	1'10	1'25	1'90	0'05	0'05
Nava del Rey. . . .	16'67	9'91	11'71	00'00	1'02	0'52	1'43	0'16	0'56	0'00	1'20	1'70	0'04	0'03
Olmedo.	16'21	9'99	9'01	00'00	0'72	0'56	0'88	0'23	0'65	0'00	1'20	1'75	0'06	0'06
Peñaflor.	15'63	10'45	10'99	00'00	0'54	0'50	0'96	0'20	0'60	1'09	1'31	1'31	0'00	0'08
Tordesillas.	17'55	12'15	13'50	00'00	0'75	0'62	1'00	0'42	0'60	1'08	1'29	2'28	0'03	0'02
Valoria la Buena.	17'00	10'25	11'00	00'00	0'80	0'50	0'85	0'16	0'50	0'00	1'10	1'80	0'05	0'04
Valladolid.	17'80	13'17	13'58	00'00	0'75	0'55	1'20	0'43	0'75	1'45	1'45	1'76	0'03	0'00
Villalon.	17'11	11'26	13'96	00'00	0'73	0'54	0'95	0'23	0'59	0'87	1'08	1'96	0'05	0'04
TOTAL.	166'99	106'03	94'58	00'00	7'43	5'38	10'30	2'64	6'46	6'84	12'43	20'16	0'33	0'36
<i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i>	16'69	10'60	11'82	00'00	0'74	0'53	1'03	0'26	0'64	1'14	1'24	2'01	0'04	0'04

		HECTÓLITROS.	
		—	PARTIDOS JUDICIALES.
		Posetas. Cts.	
TRIGO.	Precio máximo.	17'80	Valladolid.
	Precio mínimo.	16'07	Medina de Rioseco.
CEBADA.	Precio máximo.	13'17	Valladolid.
	Precio mínimo.	9'29	Medina de Rioseco.

Valladolid 10 de Septiembre de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. I. *Indalecio Fernandez*.—V.º B.º El Gobernador interino, *Vicente Pizarro*.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Itinerario que comprende los pueblos cuyas escuelas deben ser objeto de la visita ordinaria de inspeccion, en la primera época del actual año económico.

PUEBLOS QUE SERÁN OBJETO DE LA VISITA.	NÚMERO DE ESCUELAS			Días que se in- vertirán.
	De niños.	De niñas.	De am- bos sexos	
Salida de la capital á Torrelobaton.	»	»	»	1
Torrelobaton.	1	1	»	2
Peñaflor.	1	1	»	2
San Pelayo.	»	»	1	1
Torrecilla de la Torre.	»	»	1	1
Barruelo.	»	»	1	1
San Cebrian de Mazote.	1	1	»	2
Urueña.	1	1	»	2
Villanueva de las Caballeros.	1	1	»	2
San Pedro de Latarce.	1	1	»	2
Villardefrades.	1	1	»	2
Almaráz.	»	»	1	1
Villavellid.	»	»	1	1
Castromembibre.	»	»	1	1
Tiedra.	2	1	»	3
Pobladura de Sotiedra.	»	»	1	1
Benafarces.	»	»	1	1
Casasola de Arion.	1	1	»	2
Villalbarba.	»	»	»	1
Mota del Marqués.	1	1	»	2
Adalia.	»	»	1	1
Vega de Valdetronco.	1	1	»	2
Gallegos.	»	»	1	1
San Salvador.	»	»	1	1
Villaxesmir, y regreso á la Capital.	»	»	1	2
De la Capital á Villanueva de Duero.	»	»	»	1
Villanueva de Duero.	1	1	»	2
Serrada.	1	1	»	2
Seca (La).	2	2	»	4
Rodilana.	1	1	»	2
Rueda.	2	2	»	4
Regreso á la Capital.	»	»	»	1

Lo que esta Junta ha dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 141 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad literaria de 29 de Agosto último, para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en este Itinerario, debiendo advertirles que tengan preparados un pliego de papel del sello 10.º para el acta original, otros dos de oficio para las copias certificadas que han de entregarse al Inspector y otro del sello 11.º para el certificado de presentacion, como asi bien que los Maestros de ambos sexos tengan reunidos los datos y antecedentes que se expresan en el art. 142 del mencionado Reglamento.

Valladolid 4 de Septiembre de 1890.—El Gobernador interino Presidente, *Vicente Pizarro*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

Núm. 3.473.

Alcaldía constitucional de Alaejos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión celebrada en el día de hoy ha acordado anunciar las vacantes de dos farmacéuticos titulares, por el término de ocho días, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los cuales han de suministrar las medicinas necesarias á trescientas familias pobres de esta localidad, por mitad entre dichos farmacéuticos, los que disfrutarán cada uno el sueldo anual de setecientas treinta pesetas, pagadas de fondos municipales y veinte más por razón de las medicinas que suministren á los enfermos que se alberguen en el santo Hospital de esta villa, las que se pagarán del presupuesto de dicho establecimiento; todo con sujeción á las bases acordadas por la Junta en repetida sesión.

Los aspirantes Licenciados ó Doctores en Farmacia, pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los ocho días por que se anuncia la vacante.

Alaejos 3 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Monge.

Ayuntamiento constitucional de Pollos.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el reparto del déficit del impuesto de consumos de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por ocho días á los efectos del artículo 89 del Reglamento vigente del impuesto, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten en contra del mismo.

Pollos 10 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Jacinto García.

Sección quinta.

NUM. 3.475.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se hace saber: Que para hacer pago á D. Pedro Mazariegos de la Puerta, de esta vecindad, de la cantidad de cuatro mil ochocientas doce pesetas cincuenta cénti-

mos, intereses y costas, que es en deberle don Pedro Dueñas Sanchez, que lo es de Medina del Campo, se vende en pública y segunda judicial subasta por falta de licitadores en la primera:

Una casa en el caso de dicha villa de Medina del Campo, calle antigua de Santiago el Real y moderna del Marqués de la Ensenada, señalada con el número doce de la manzana diez y siete, consta de sótanos, entresuelos destinados á cuadras y pajares, almacenes ó depósitos de maderas, principal distribuido en diferentes habitaciones, de un torreón con cuatro cuerpos, y solanas, corrales, huerta con noria y maquinaria de hierro, patio central de orden dórico, galería de columnas, arcos, frisos, medallones y otros adornos de cantería, mide una superficie de ochenta y tres mil veintinueve pies cuadrados, ó sean seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros setenta y ocho decímetros, linda por la derecha según se entra en ella, con casa y corral de Eusebio Hernandez; por la izquierda con el convento de las Monjas Carmelitas y por la parte accesoría, con carretera que dirige á la Nava del Rey; la cual queda deslindada en conformidad á los datos obrantes en autos.

El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á las nueve de la mañana del día veintinueve del actual, por la cantidad de veintitres mil doscientas cincuenta pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de expresada valoración; los títulos de propiedad, así como los autos, están de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de las Angustias, número sesenta y siete, segundo, izquierda, donde podrán examinarlos cuantos quieran interesarse en la licitación, previniéndose además que no podrán exigirse ningunos otros y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja Sucursal de Depósitos de esta Ciudad, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho valor.

Dado en Valladolid á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martín.—P. S. M., Toribio Díez.

Talon núm. 30.